



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

01082-2021

Ley que modifica el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, a los Fines de Establecer Nuevos Montos en la Competencias de los Juzgados de Paz

Considerando primero: Que los Juzgados de Paz, constituyen en el país el primer escalón en la organización judicial dominicana, con su ubicación en cada ciudad cabecera de municipio y de distritos municipales, cuyo objetivo es conocer de acciones comunes de montos y sanciones específicas generados por ciudadanos en sus relaciones sociales cotidianas;

Considerando segundo: Que la Ley 38-98, del 3 de febrero de 1998, que modifica la parte capital del artículo primero (1ro.) y sus párrafos, del Código del Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 1978, estableció montos específicos para los cuales tienen competencias los juzgados de paz, los cuales, producto de los cambios en la moneda, los montos que propios de las actividades económicas han aumentado, traspasando las competencias de los juzgados de paz, disminuyendo los procesos conocidos en ellos;

Considerando tercero: Que los cambios ocurridos en las relaciones sociales, comerciales y la disminución de las competencias de los Juzgados de Paz, han contribuido a un considerable aumento de los procesos que conocen las cámaras civiles y comerciales de los juzgados de primera instancia, lo que se traduce en un retardo no solo en el conocimiento de los casos sino en el dictado de sentencias;

Considerando cuarto: Que la mora judicial, como efecto del congestionamiento de los tribunales de primera instancia, es una causa que se traduce en un retraso en la solución de los procesos, afecta la economía y la salud de la justicia;

Considerando quinto: Que es obligación del Estado adoptar las medidas legales necesarias para impulsar las transformaciones judiciales que permitan la celeridad en el conocimiento de los conflictos e impulsar la justicia y la convivencia de todos los dominicanos y dominicanas.

Vista: La Constitución de la República.

Visto: El Código de Procedimiento Civil.

Vista: La Ley núm. 845, del 15 de Julio de 1978, que modifica varios Artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de Apelación y de Oposición;

Vista: La Ley núm. 38-98, del 3 de febrero de 1998, que modifica la parte capital del artículo primero (1ro.) y sus párrafos 1, 2, 3, 4, 6 y 8 del Código del Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 1978

RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto, modificar el artículo 1 del código de procedimiento civil, a los fines de aumentar los montos sobre los cuales los juzgados de paz tienen competencia, con la finalidad de lograr la celeridad en los conocimientos de los procesos judiciales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 3.- Modificación artículo 1 del Código de Procedimiento Civil. Se modifica la parte capital del artículo 1 y sus párrafos del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845, del 15 de Julio de 1978, que modifica varios Artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de Apelación y de Oposición, a su vez modificado por la Ley núm. 38-98, del 3 de febrero de 1998, que modifica la parte capital del artículo primero (1ro.) y sus párrafos 1, 2, 3,4, 6 y 8 del Código del Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 1978, para que diga lo siguiente:

Art. 1.- Los jueces de paz conocen todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en única instancia, tanto en materia civil como comercial, hasta la concurrencia de la suma de doscientos mil pesos, y con cargo a apelación hasta el valor de quinientos mil pesos”.

Párrafo 1. - Conocen, sin apelación, hasta el valor de doscientos mil pesos, y a cargo de apelación hasta el monto que fija el límite de la jurisdicción de los tribunales de primera instancia, o sea hasta los quinientos mil pesos:

1) Sobre las contestaciones que surjan entre hoteleros o fondistas y huéspedes, y lo concerniente a gastos de posada y pérdida o avería de efectos depositados en el mesón o posada; y

2) Entre los viajeros y los conductores de carga por agua y tierra, por demora, gastos de camino y pérdida o avería de efecto de los viajeros.

Párrafo 2. - Conocen, sin apelación, hasta la suma de doscientos mil pesos, y a cargo de apelación, por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por el cobro de alquiler. Si el valor principal del contrato de arrendamiento consistiere en frutos o géneros o prestación en naturaleza, estimable conforme al precio del mercado, el avalúo se hará por el valor al día del vencimiento de la obligación, si se trata de pago de arrendamiento; en los demás casos se hará por el precio del mercado en el mes que precede a la demanda. Si el precio principal del contrato de arrendamiento consistiere en prestaciones no estimables por el precio del mercado, o si se tratare de contratos de arrendamientos a colonos aparceros, el juez de paz determinara su competencia, previo avalúo por peritos. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio será suspensivo de la ejecución de la misma.

Párrafo 3. - Conocen, sin apelación, hasta el valor de doscientos mil pesos, y a cargo de apelación, hasta quinientos mil pesos:

1) de las indemnizaciones reclamadas por el inquilino o arrendamiento, por interrupción del usufructo o dominio útil, procedente de un hecho del propietario; y

2) De los deterioros y pérdidas en los casos previstos por los artículos 1732 y 1735 del Código Civil. No obstante, el juez de paz no conoce de las pérdidas causadas por incendio o inundación, sino entre los límites que establece el periodo capital del presente artículo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo 4.- Conocen asimismo sin apelación, hasta la cuantía de doscientos mil pesos, y a cargo de apelación, por cualquier suma a que ascienda la demanda:

- 1) De las acciones noxales o de daños causados en los campos, frutos y cosechas, ya sea por el hombre, ya por los animales; y de las relativas a la limpia de los árboles, cercas y al entretenimiento de zanjas o canales destinados al riego de las propiedades o al impulso de las fabricas industriales, cuando no hubiere contradicción sobre los derechos de propiedad o de servidumbre;
- 2) Sobre las reparaciones locativas de las casas o predios rústicos colocados por la ley a cargo del inquilino;
- 3) Sobre las contestaciones relativas a los compromisos respectivos entre los jornaleros ajustados por día, mensual o anualmente, y aquellos que los hubieren empleado; entre los dueños y sirvientes o asalariados; entre los maestros de oficio y sus operarios o aprendices;
- 4) Sobre las contestaciones relativas a criaderas; sobre las acciones civiles por difamación verbal y por injurias públicas o no públicas, verbales o por escrito, que no sean por medio de la prensa; de las mismas acciones por riñas o vías de hechos; y todo ello cuando las partes ofendidas no hubieren intentado la vía represiva.

Párrafo 5.- Conocen, además, a cargo de apelación: 1) De las obras emprendidas durante el año de la demanda sobre el curso de las aguas que sirven de riego de las propiedades, y al impulso de las fábricas industriales, o al abrevadero de los ganados y bestias en los lugares de crianza, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad administrativa, en los casos que determinen las leyes y reglamentos particulares; sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegrada y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año; de las acciones en delimitación; y de las relativas a la distancia prescrita por la ley, los reglamentos y la costumbre de los lugares, para la siembra de árboles o colocación de empalizadas o cercas, cuando no surja contradicción alguna sobre la propiedad o los títulos; de las acciones relativas a las construcciones y trabajos enunciados en el Artículo 674 del Código Civil cuando la propiedad o el derecho de medianería de la pared no fueren contradichos; de las demandas sobre pensiones alimenticias, siempre que no excedan de la suma de Mil Pesos anuales, y únicamente cuando se intenten en virtud de los Artículos 205, 206 y 207 del Código Civil.

Párrafo 6.- Conocen de toda demanda reconvenicional o sobre compensación, que por su naturaleza o cuantía estuvieren dentro de los límites de su competencia; aún cuando en los casos previstos por este artículo, dichas demandas, unidas a la principal, excedan la cantidad de doscientos mil pesos. Conocen, además, cualquiera que sea su importancia, de las demandas reconvenicionales sobre daños y perjuicios basadas en la misma demanda principal.

Párrafo 7.- Cuando cada una de las demandas principales, reconvenicionales o sobre compensación, estuviere dentro de los límites de la competencia del Juez de Paz en última instancia, decidir sin apelación. Si una de estas demandas no pudiere juzgarse sino a cargo de apelación, el Juez de Paz



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

entonces no pronunciarse sobre todas ellas sino a cargo de apelación. Si la demanda reconvenzional o de compensación, excediere los límites de la competencia del Juez de Paz, este podrá dejar de pronunciar sobre lo principal, o bien mandar que las partes recurran por el todo ante el Tribunal de Primera Instancia.

Párrafo 8.- Cuando la instancia incoada una misma parte contuviere diversas demandas, el juez de paz juzgara a cargo de apelación, si el valor total excediere de doscientos mil pesos, aunque algunas de las demandas fueren inferiores a dicha suma. El juez de paz será incompetente para conocer sobre el todo, si las demandas reunidas excedieren el límite de su competencia.

Artículo 4.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por:

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Senador de la República
Provincia Pedernales